



Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO:	08001315300120110034100
PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSE ISABEL RUEDA MANDON
DEMANDADO:	JULIO GERLEIN ECHEVERRIA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

En el expediente existen puntos que deben ser objeto de estudio y que se definirán por separado

1. Renuncia de la Perito y solicitud de relevo por la parte actora.

Revisado el expediente, se tiene que, en auto del 01 de junio de 2023, este Despacho resolvió relevar al perito CARLOS ACEVEDO JULIAO, y en su lugar designar a la Dra. NATALYA ROCHA MOLINA, arquitecta de profesión, a fin de que, se practicara la inspección judicial programada para el día 02 de junio de 2023 a las 09:30 am, rindiendo la experticia encomendada, el cual busca determinar la ubicación, identificación, medidas y linderos del bien objeto de usucapión, establecer mejoras y la antigüedad de las mismas.

La perito designada fue posesionada en audiencia pública de inspección judicial llevada a cabo el día 02 de junio de 2023, ordenándosele rendir la experticia encomendada, fijándosele como gastos iniciales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales debían ser cancelados por la parte interesada, en este caso los demandantes, quienes sufragaron de acuerdo con las manifestaciones que obran en autos en distintos memoriales, el 65% de dicho valor, es decir, la suma \$1.300.000 visible a documento digital Nro. 59.

Pese a lo anterior, con escrito allegado al correo electrónico la Dra. NATALYA ROCHA MOLINA, hace una manifestación de renuncia a su designación, por altercados con el apoderado de la parte demandante, allegando una relación de los gastos incurridos, así mismo, el apoderado de la parte actora, solicita se releve a la auxiliar de la justicia, conforme a Documentos Nro. 60, 61 y 63.

Frente a la solicitud realizada por la auxiliar de la justicia, encuentra el Despacho que no es viable aceptar su renuncia, pues sus manifestaciones no subsumen en alguno de los presupuestos legales para acceder a lo solicitado, en especial cuando se analiza que no hay fundamento probatorio alguno de las afirmaciones abonadas por la auxiliar de la justicia.

En este sentido, vale relieves que a la perito le asiste una obligación desde el momento en que acepta el cargo y es posesionada al interior del juicio de conformidad con los artículos 47 a 50 del Código General del Proceso.

Tal responsabilidad no puede ser desatendida bajo cualquier prurito, pues, la actividad jurisdiccional es reglada, y así mismo, los actos de las partes y demás intervinientes en un proceso judicial deben estar respaldados por el ordenamiento, a punto que no pueden abroquelarse las actuaciones al interior de un proceso en facultades que la ley no otorga, pues, el principio de legalidad asiste al proceso civil desde sus más elementales cimientos (art. 7 CGP).

Por otro lado, las partes tienen la obligación de brindarle al perito todas las herramientas para que este desempeñe la labor encomendada, conforme a lo señalado en el artículo 233 del Código General del Proceso, razón por la cual se requerirán para que den cumplimiento a ello.

También se solicitará a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en decisión del 05 de junio de 2023, en cuanto al pago de gastos iniciales en favor de la perito Dra. NATALYA ROCHA MOLINA, pues se fijó la suma de dos millones de pesos M.L (\$2.000.000), de los cuales, según las manifestaciones aportadas por las partes y la misma auxiliar, solo se ha cancelado el 65% (documento Nro. 59).



**Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En conclusión, se negará la solicitud de renuncia de la perito y de su relevo por no existir fundamentos legales para acceder a tales solicitudes; así mismo, se le conminará por el cumplimiento de su labor pericial a la auxiliar ajustando el dictamen al contenido mínimo del artículo 226 CGP; y finalmente, se requerirá a las partes para que ajusten su conducta al deber de colaboración que les asiste para con la auxiliar en aras de cumplir con los fines del proceso.

Los anteriores requerimientos encuentran fundamento en las evidentes situaciones de demora judicial que han generado en este trámite los eventos relacionados con el cumplimiento de la prueba pericial pendiente.

2. Programación de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

Luego de que la perito NATALYA ROCHA MOLINA, presente el dictamen pericial encomendado en este proceso, el cual busca determinar la ubicación, identificación, medidas y linderos del bien objeto de usucapión, establecer mejoras y la antigüedad de las mismas, se definirá sobre la audiencia que debe continuar la actuación y demás puntos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por la perito, NATALYA ROCHA MOLINA.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de relevo de la perito, NATALYA ROCHA MOLINA, presentada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la perito, NATALYA ROCHA MOLINA, a fin que en el término de diez (10) días hábiles, cumpla con el dictamen pericial encomendado en este proceso ajustando sus resultados al contenido mínimo previsto en el artículo 226 del CGP; con la prevención que la eventual tardanza en el cumplimiento de esta directriz procesal, puede conllevar un entorpecimiento de los fines del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes que en su actividad procesal, den cumplimiento a lo estipulado en el artículo 233 del Código General del proceso, especialmente, en prestar colaboración a la perito, NATALYA ROCHA MOLINA, para la adecuada gestión que debe cumplir, sin perjuicio del derecho a controvertir los resultados periciales en los términos legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada el cumplimiento en el pago de los gastos iniciales decretados por el Juzgado en favor de la perito NATALYA ROCHA MOLINA.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica por estado en marzo 13 de 2024

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c066bc789b4461bf4a791f6faeeec808c951dd6118dc66f58ec39a1c62f4a518**

Documento generado en 12/03/2024 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>